

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.6.2008
COM(2008) 367 final

2008/0124 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(Versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación del Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo³. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Anexo I de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CEE) nº 3976/87 y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo II del Reglamento codificado.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo¹,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo²,

Considerando lo siguiente:



- (1) El Reglamento (CEE) n° 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo³, ha sido modificado en diversas ocasiones⁴ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
-

↓ 3976/87 Considerandos 3 y 5
(adaptado)

- (2) Las disposiciones comunes para la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado deben adoptarse mediante un Reglamento ☒ o Directiva ☒ en aplicación del artículo 83 del Tratado. La Comisión debe estar en condiciones de declarar, mediante un reglamento, que las disposiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado no son aplicables a otras categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas.

¹ ☒ DO C [...] de [...], p. [...]. ☒.

² ☒ DO C [...] de [...], p. [...]. ☒.

³ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

⁴ Véase Anexo I.

↓ 411/2004 Considerando 7
(adaptado)

- (3) Procede autorizar a la Comisión a conceder exenciones por categorías en el sector del transporte aéreo relativas al tráfico intracomunitario y al tráfico entre la Comunidad y los terceros países.

↓ 3976/87 Considerando 6

- (4) Deben establecerse las condiciones específicas y las circunstancias con arreglo a las cuales la Comisión puede ejercer tales poderes en estrecha y continua colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros.

↓ 3976/87 Considerando 7

- (5) Es deseable, en particular, que se concedan exenciones globales para determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas. Dichas exenciones deben otorgarse por un período de tiempo limitado durante el cual las compañías aéreas puedan adaptarse a circunstancias más competitivas. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, debe poder definir con precisión el alcance de dichas exenciones y las condiciones vinculadas a las mismas.

↓ 3976/87 Considerando 9

- (6) El presente Reglamento no prejuzga la aplicación del artículo 86 del Tratado,

↓ 3976/87

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los transportes aéreos.

↓ 3976/87 (adaptado)

Artículo 2

1. Con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado, la Comisión podrá declarar mediante Reglamento que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no será aplicable a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, de decisiones de consorcios de empresas y de prácticas concertadas.

↓ 2411/92 Punto 2 del art. 1
(adaptado)

La Comisión podrá, en particular, adoptar Reglamentos respecto de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto:

- a) la planificación conjunta y la coordinación de los horarios de las compañías aéreas;
- b) consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros, de equipaje y de carga en servicios aéreos regulares;
- c) operaciones conjuntas en servicios aéreos regulares nuevos y de baja densidad;
- d) el reparto de franjas horarias en los aeropuertos y la fijación de horarios; la Comisión se encargará de garantizar la concordancia de dichas normas con el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo⁵ .
- e) la adquisición, desarrollo y explotación conjunta de sistemas informatizados de reserva relacionados con los horarios, las reservas y la emisión de billetes por parte de empresas de transporte aéreo; la Comisión se encargará de garantizar la concordancia de dichas normas con el Reglamento (CEE) n° 2299/89 del Consejo⁶ .

↓ 3976/87 (adaptado)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, los reglamentos de la Comisión contemplados en el mismo definirán las categorías de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas a las que se apliquen y especificarán en particular;

- a) las restricciones o cláusulas que puedan figurar o no en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas;
- b) las cláusulas que deban figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, o cualquier otra condición que deba cumplirse.

↓ 2411/92 Punto 3 del art. 1
(adaptado)

Artículo 3

Cualquier Reglamento adoptado en virtud del artículo 2 será aplicable durante un período de tiempo determinado.

Podrá ser derogado o modificado si se produce un cambio en la situación relativa a uno de los factores que haya sido esencial para su adopción. En tal caso se fijará un periodo para la

⁵ DO L 14 de 22.1.1993, p. 1.

⁶ DO L 220 de 29.7.1989, p. 1.

modificación de los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicaba el Reglamento precedente antes de la derogación o modificación.

↓ 3976/87

Artículo 4

Los reglamentos adoptados con arreglo al artículo 2 incluirán una disposición en virtud de la cual tendrán efectos retroactivos sobre los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que ya existan en la fecha de entrada en vigor de tales reglamentos.

↓ Acta de adhesión de 1994,
Art. 29 y anexo 1, p. 56 (adaptado)

Artículo 5

Un Reglamento adoptado con arreglo al artículo 2 podrá establecer que la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no se aplicará, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ya existentes en la fecha de la adhesión a los que se aplique el apartado 1 del artículo 81 en virtud de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que no reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

No obstante, el presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que en la fecha de la adhesión ya entren en el ámbito del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

↓ 3976/87 (adaptado)

Artículo 6

Antes de adoptar un reglamento ☒ con arreglo al artículo 2 ☒, la Comisión publicará un proyecto del mismo e invitará a todas las personas y organizaciones interesadas a que presenten sus comentarios dentro de un plazo razonable, que será fijado por la Comisión y que no podrá ser inferior a un mes.

↓ 1/2003 Punto 1 del art. 41
(adaptado)

Artículo 7

Antes de publicar un proyecto de reglamento y de adoptar un reglamento, la Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes. previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) no 1/2003 del Consejo⁷.

↓

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3976/87.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

↓ 3976/87 (adaptado)

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

⁷ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.



ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 3976/87 del Consejo
(DO L 374 de 31.12.1987, p. 9)

Reglamento (CEE) n° 2344/90 del Consejo
(DO L 217 de 11.8.1990, p. 15)

Reglamento (CEE) n° 2411/92 del Consejo
(DO L 240 de 24.8.1992, p. 19)

Punto III.A.3 del Anexo I del Acta de Adhesión de
1994 (DO C 241 de 29.8.1994, p. 56)

Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo
(DO L 1 de 4.1.2003, p. 1)

Únicamente el artículo 41

Reglamento (CE) n° 411/2004 del Consejo
(DO L 68 de 6.3.2004, p. 1)

Únicamente el artículo 2

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 3976/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero
Artículo 2, apartado 2, frase introductoria	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 2, apartado 2, primer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 2, apartado 2, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 2, apartado 2, tercer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra c)
Artículo 2, apartado 2, cuarto guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra d)
Artículo 2, apartado 2, quinto guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra e)
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 2
Artículos 3 y 4	Artículos 3 y 4
Artículo 4 <i>bis</i> , primera frase	Artículo 5, párrafo primero
Artículo 4 <i>bis</i> , segunda frase	Artículo 5, párrafo segundo
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
—	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
—	Anexo I
—	Anexo II